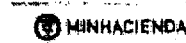


359



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 16 DIC. 2016
100208221-001075

Doctor
MAURICIO MICHEL MOLANO CURREA
Subdirector De Gestion De Fiscalizacion Aduanera
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
mmolanoc@dian.gov.co
Bogotá D.C.

Ref: Radicado 000476 del 05/12/2016

Tema	Aduanas
Descriptor	Derogatorias y Vigencias
Fuentes formales	Literal g) del Estatuto Orgánico del artículo 428 artículos 668 numerales 1 y 2, 675 numerales 1 y 2, 676 del Decreto 390 de 2016, artículos 53,54,56, 71 literal d) inciso segundo, 77 literal s) 357 literal a) inciso 2, 486,487, 501-2 y 501-3 del Decreto 2685 de 1999.

Cordial Saludo, Doctor Mauricio:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina esta facultada para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Se consulta sobre cuáles son las normas aplicables en materia de infracciones y otros temas de carácter sustancial relativos a los Usuarios Aduaneros Permanentes, Altamente Exportadores, Sociedades de Comercialización Internacional y Sistemas Especiales de Importación y Exportación, toda vez que no quedaron incluidos en el articulado de los numerales 1 y 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, algunas disposiciones del Decreto 2685 de 1999 regulatorios de estas figuras.

Al respecto el Despacho hace las siguientes consideraciones:

En primer lugar, nos referiremos a los artículos del Decreto 390 de 2016 mediante el cual a raíz de su expedición, fija unos lineamientos frente a los Usuarios Aduaneros Permanentes, Altamente Exportadores, Sociedades de Comercialización Internacional y los Sistemas Especiales de Importación y Exportación:

1. Usuarios Aduaneros Permanentes (UAPS) y Altamente Exportadores (ALTEX)

Jeorelo
16 DIC. 2016
Total: 57 por
2 folios

Respecto a los UAPS y ALTEX, el artículo 668 del Decreto 390 de 2016 dispuso que el reconocimiento e inscripción obtenidos con anterioridad a la publicación del Decreto 390 de 2016, se mantendrían vigentes por cuatro (4) años más con las mismas prerrogativas y obligaciones del Decreto 2685 de 1999, siempre y cuando se mantuviera vigente la garantía.

Adicionalmente, dispuso el mismo artículo 668 que durante la vigencia del reconocimiento e inscripción, los UAPS y ALTEX conservarían no sólo la habilitación de los depósitos privados con los que éstos contaban para desarrollar sus operaciones, sino también la obligación de exportar el treinta por ciento (30%), de los productos resultantes del procesamiento industrial, dentro del plazo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El artículo en cita, no exigió como condición para mantener la vigencia del reconocimiento e inscripción y la habilitación de los depósitos de los UAPS y ALTEX, la homologación de los nuevos requisitos que el Decreto 390 de 2016 exige para los operadores de comercio exterior que contaran con registro aduanero vigente antes de la expedición del citado decreto, so pena de quedar sin efecto la autorización, inscripción o habilitación, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Respeto a las importaciones de maquinaria industrial realizadas por los ALTEX al amparo del artículo 428, Literal "g", del Estatuto Tributario, se mantuvo las condiciones previstas por dicha norma.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 668 del Decreto 390 de 2016, el numeral 1 del artículo 675 del mismo decreto, estableció la vigencia de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999 relacionadas con los UAPS y ALTEX por cuatro (4) años más.

2. Sociedades de Comercialización Internacional y del Sistema Especial de Importación y Exportación

Con la expedición del Decreto 1289 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo asumió la competencia para fijar las políticas relacionadas con la existencia y funcionamiento de las Sociedades de Comercialización Internacional y de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación, así como también la de definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con la existencia y funcionamiento de tales figuras.

Como el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo está fijando nuevos lineamientos para las figuras de las Sociedades de Comercialización Internacional y de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación, en el Decreto 390 de 2016 no fueron reguladas tales figuras y quedaron vigentes las normas del Decreto 2685 de 1999 hasta tanto se expidiera una nueva regulación por parte del ente competente. En ese sentido quedó el numeral 2 del artículo 668 del Decreto 390 de 2016 al señalar que: "*Mientras se expida una nueva regulación sobre zonas francas, sistemas especiales de importación – exportación, sociedades de comercialización internacional y zonas especiales económicas de exportación, continúan vigentes...*" las disposiciones del Decreto 2685 de 1999.

Con todo lo expuesto, este Despacho analizará si la omisión de algunos artículos del Decreto 2685 de 1999 en los numerales 1 y 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 sobre los UAPS y ALTEX, Sociedades de Comercialización Internacional y el Sistema Especial de Importación y Exportación supone la derogatoria de los artículos omitidos.

Para ello es conveniente dilucidar las figuras de la derogatoria expresa, orgánica o tácita frente a los pronunciamientos que ha proferido la Corte Constitucional en las Sentencias C- 159 de 2004 y 901/2011:

"En la sentencia C-159 de 2004 examinó la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del Código Civil, que contemplan la figura de la derogación clasificándola en expresa y tácita, como también se refirió al artículo 3º de la Ley 153 de 1887 que establece la derogación orgánica. Señaló que en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca. La derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte

Suprema de Justicia supone "que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva". Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia. Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que "la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (v. gr. sentencia C-025 de 1993)". Además, para que sea posible la derogación debe darse por otra de igual o superior jerarquía. Entonces, la derogación tácita es aquella que surge de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad." (las negrillas son nuestras)

Por lo tanto, si se analiza la definición de la derogatoria expresa como la que se produce cuando explícitamente una nueva disposición suprime formalmente a una anterior, debe advertirse que los artículos 53, 54, 56, literal d) inciso segundo del artículo 71, literal a, inciso 2, del artículo 357, 486 y 487 del Decreto 2685 de 1999, que fueron omitidos en el numeral 1 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, no fueron expresamente derogados en el artículo 676 del Decreto 390 de 2016.

Tampoco podría hablarse de una derogatoria orgánica ya que las figuras de los UAPS y ALTEX se encuentran integralmente reguladas en el Decreto 2685 de 1999, y sus disposiciones no fueron remplazadas o sustituidas por el Decreto 390 de 2016.

De otro lado, como la derogatoria tácita "supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial." (Sentencia C-159/04) y las figuras de los UAPS y ALTEX no fueron reguladas en el Decreto 390 de 2016, se puede afirmar que éstas no fueron sustituidas o remplazadas por una nueva norma, por ende, no existe incompatibilidad entre las disposiciones del Decreto 390 de 2016 con el Decreto 2685 de 1999, en torno a estas figuras.

La incompatibilidad entre ambos decretos, tampoco se presenta con la introducción de nuevas infracciones administrativas aduaneras en el párrafo transitorio al artículo 528, y en el artículo 544 del Decreto 390 de 2016, las que aplicarán mientras continúen operando por cuatro años más los UAPS y ALTEX, sin perjuicio de las infracciones previstas en los artículos 486 y 487 del Decreto 2685 de 1999.

Tampoco se presenta cambio de legislación o incompatibilidad entre las disposiciones del Decreto 390 de 2016 y Decreto 2685 de 1999 en relación con lo dispuesto en el artículo 668 del Decreto 390 de 2016, cuando señala que las operaciones de los UAPS y ALTEX deberán desarrollarse en el marco de las formalidades, los destinos, regímenes aduaneros del Decreto 390 de 2016, pero conservando las prerrogativas, obligaciones y sanciones previstas en el Decreto 2685 de 1999.

De otro lado, respecto a la derogatoria de los artículos 77, literal s), 501-2 y 501-3 del Decreto 2685 de 1999, omitidos en el numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016 relacionados con las Sociedades de Comercialización Internacional y los Sistemas Especiales de Importación y Exportación, no operó la derogatoria expresa, habida cuenta que no fueron expresamente derogados por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016.

Tampoco ocurrió la derogatoria expresa de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999 en relación con las Sociedades de Comercialización Internacional y los Sistemas Especiales de Importación y Exportación con la expedición del Decreto 1289 de 2015 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no se pronuncio sobre temas sustanciales aduaneros sino administrativos relativos a la definición de competencia.

No se presenta una derogatoria orgánica o tácita de los artículos omitidos en el numeral 2 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, habida cuenta que las disposiciones del Decreto 2685 de 1999 relacionadas con las Sociedades de Comercialización Internacional y los Sistemas Especiales de Importación y Exportación no han cesado su vigencia con la expedición del Decreto 390 de 2016.

Por todo lo anterior se concluye que las disposiciones del Decreto 2685 de 1999 para los UAPS y ALTEX, las Sociedades de Comercialización Internacional y los Sistemas Especiales de Importación y Exportación continuarán vigentes hasta que los UAPS y ALTEX dejen de existir por haber transcurrido los cuatro años, y el MINCIT expida otros decretos que fijen nuevas políticas para éstas dos últimas figuras y posibles cambios en materia aduanera.

Así mismo, se concluye que al no haber operado la derogatoria de los artículos omitidos del Decreto 2685 de 1999, debe entenderse que la enumeración de los artículos en los numerales 1 y 2 del artículo 675 de Decreto 390 de 2016 tienen un carácter enunciativo, y en consecuencia, su omisión no trae como efectos jurídicos, su derogatoria.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:AHA R:PC